



ATRIRD

ASOCIACIÓN TRIBUTARIA DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

*Integridad, Independencia y Excelencia Profesional
al Servicio de los Contribuyentes, la Ley y la Sociedad*

Aprobado el mediante acta de Asamblea General del 31 de agosto del 2026
y registrada en la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de
Santo Domingo el 7 de septiembre del 2026 con el registro No. 2026-56151



INTEGRIDAD



OBJETIVIDAD



INDEPENDENCIA



COMPETENCIA
Y DEBIDO CUIDADO



CONFIDENCIALIDAD



CONDUCTA
PROFESIONAL

Compromiso con el interés público

Ética profesional que fortalece la confianza,
el Estado de Derecho y el desarrollo sostenible.

2026

ASOCIACIÓN TRIBUTARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

**Aprobado el mediante acta de Asamblea General del 31 de agosto del 2026
y registrada en la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas
de Santo Domingo el 7 de septiembre del 2026 con el registro No.
2026-56151**

CLÁUSULA TRANSVERSAL DE LEGALIDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES Y PREVALENCIA NORMATIVA

Todos los documentos reunidos en este volumen se interpretarán y aplicarán de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos vinculantes para la República Dominicana, la legislación civil, comercial, Penal, procesal, tributaria, de asociaciones sin fines de lucro, prevención de lavado de activos, protección de datos personales, protección de consumidores y usuarios y demás normas imperativas que resulten aplicables.

Ninguna disposición interna podrá limitar derechos fundamentales, atribuir a ATRIRD potestades reservadas a autoridades públicas, imponer deberes de denuncia, suministro o revelación de información no exigidos por ley, desconocer el secreto profesional o la confidencialidad legalmente protegida, ni alterar las garantías del debido proceso.

Ante conflicto con una norma imperativa o tratado vinculante aplicable, prevalecerá la norma de superior jerarquía. Los estándares, guías y buenas prácticas internacionales no vinculantes tendrán valor orientador y no crearán por sí solos obligaciones, infracciones, sanciones ni competencias.

Revisión normativa transversal. Las referencias legales contenidas o implícitas en este reglamento deberán entenderse hecha a sus versiones vigentes, modificaciones y normas complementarias.

Antes de adoptar protocolos que afecten derechos, información personal, obligaciones tributarias, prevención de lavado de activos, consumidores, relaciones contractuales o procedimientos disciplinarios, ATRIRD deberá verificar la normativa vigente y, cuando la materia lo justifique, obtener revisión jurídica.

Los cambios legislativos posteriores prevalecerán sobre cualquier disposición interna incompatible.

Índice

CLÁUSULA TRANSVERSAL DE LEGALIDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES Y PREVALENCIA NORMATIVA.....	2
PREÁMBULO	6
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	6
II. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	7
III. COMPETENCIA DISCIPLINARIA.....	9
IV. LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS	9
V. SANCIONES.....	10
VI. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	10
VII. ADMISIBILIDAD E INVESTIGACIÓN	10
VIII. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DEFENSA.....	11
IX. PRUEBA.....	11
X. AUDIENCIA	12
XI. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN	12
XII. DECISIÓN.....	12
XIII. REVISIÓN Y RECURSOS	13
XIV. PRESCRIPCIÓN	13
XV. RELACIÓN CON PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.....	14
XVI. LAVADO DE ACTIVOS, CORRUPCIÓN Y OTRAS CONDUCTAS ILÍCITAS.....	14

XVII. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN	15
XVIII. PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y PARTICIPANTES	15
XIX. MEDIDAS PROVISIONALES.....	15
XX. EJECUCIÓN Y REGISTRO	15
XXI. INTERPRETACIÓN Y SUPLETORIEDAD	16
XXII. DISPOSICIONES FINALES	16
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	17
PROTOCOLO OPERATIVO DEL REGLAMENTO	18
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	18
II. MARCO JURÍDICO ESPECIAL APLICABLE.....	19
III. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DENUNCIAS	20
IV. ADMINISTRACIÓN DEL EXPEDIENTE.....	21
V. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.....	21
VI. CONFLICTOS DE INTERÉS, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.....	22
VII. PROTECCIÓN, CLASIFICACIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.....	22
VIII. CONSERVACIÓN DOCUMENTAL	23
IX. REGISTRO DE DECISIONES DISCIPLINARIAS	23
X. DECISIONES Y COMUNICACIONES.....	23
XI. SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES	23
XII. RELACIÓN CON AUTORIDADES PÚBLICAS.....	24

XIII. MODELOS Y FORMULARIOS	24
XIV. DISPOSICIONES FINALES.....	25
ANEXO I. FORMULARIO DE RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DENUNCIA.....	26
ANEXO II. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.....	27
ANEXO III. DECLARACIÓN DE ABSTENCIÓN	28
ANEXO IV. SOLICITUD DE RECUSACIÓN	29
ANEXO V. DECISIÓN SOBRE RECUSACIÓN.....	30
ANEXO VI. FORMULACIÓN DE CARGOS.....	31
ANEXO VII. ACTA DE AUDIENCIA.....	32
ANEXO VIII. DECISIÓN DISCIPLINARIA	33
ANEXO IX. COMUNICACIÓN DE DECISIÓN.....	34
ANEXO X. REGISTRO DE EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO	35
ANEXO XI. CONSTANCIA DE CIERRE DE EXPEDIENTE	36

Preámbulo

La Asociación Tributaria de la República Dominicana, Inc. (ATRIRD), en ejercicio de su potestad de autorregulación institucional y de conformidad con sus Estatutos Sociales, adopta el presente Reglamento Disciplinario como instrumento destinado a desarrollar las normas relativas a la responsabilidad ética y disciplinaria de las personas sometidas a su ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer un procedimiento disciplinario objetivo, transparente, imparcial y respetuoso de los derechos fundamentales, mediante el cual puedan conocerse y decidirse las posibles infracciones al Código de Ética, a los Estatutos Sociales y a las demás normas internas cuya observancia tenga carácter obligatorio.

Su interpretación y aplicación estarán subordinadas a la Constitución de la República Dominicana, la legislación vigente, los Estatutos Sociales de ATRIRD y el Código de Ética, respetando especialmente los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, contradicción, razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

El procedimiento disciplinario regulado por este Reglamento tiene naturaleza exclusivamente ética, disciplinaria y asociativa.

En consecuencia, ATRIRD y sus órganos disciplinarios no ejercerán atribuciones jurisdiccionales ni podrán declarar responsabilidad penal, civil, tributaria, laboral o administrativa, competencias reservadas a las autoridades correspondientes.

I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, competencia y funcionamiento del sistema disciplinario de ATRIRD y establecer las reglas aplicables a la investigación, conocimiento y decisión de las infracciones éticas y disciplinarias sometidas a su competencia.

Artículo 2. Fundamento estatutario. El presente Reglamento desarrolla las disposiciones relativas al Código de Ética y al Comité Disciplinario contenidas en los Estatutos Sociales vigentes de ATRIRD y deberá interpretarse de conformidad con estos.

Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse como atributiva de competencias que los Estatutos no hayan conferido a los órganos de ATRIRD.

En caso de contradicción entre este Reglamento y los Estatutos Sociales, prevalecerán estos últimos.

Artículo 3. Jerarquía normativa. Para fines de interpretación y aplicación del régimen disciplinario se observará el siguiente orden:

a) Constitución de la República Dominicana y normas legales imperativas aplicables;

- b) Estatutos Sociales de ATRIRD;
- c) Código de Ética de ATRIRD;
- d) presente Reglamento Disciplinario;
- e) políticas, protocolos, resoluciones y demás disposiciones internas válidamente adoptadas.

Las normas inferiores deberán interpretarse de manera compatible con las superiores.

Artículo 4. Naturaleza del procedimiento. El procedimiento disciplinario es de naturaleza privada, asociativa y ética.

No constituye procedimiento judicial, penal, administrativo sancionador estatal ni laboral.

La utilización subsidiaria de principios procedentes de otras ramas procesales tendrá exclusivamente por finalidad suplir lagunas y garantizar un procedimiento justo, sin alterar su naturaleza asociativa.

II. Principios y Garantías del Procedimiento Disciplinario

Artículo 5. Debido proceso. Toda persona sometida a un procedimiento disciplinario tendrá derecho a un procedimiento justo, contradictorio, imparcial y desarrollado dentro de un plazo razonable.

Ninguna sanción podrá imponerse sin que previamente se haya permitido al investigado conocer los hechos imputados, ejercer su defensa y aportar las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 6. Legalidad y tipicidad. Solo podrán ser sancionadas disciplinariamente las conductas que, al momento de su realización, constituyan infracción de manera suficientemente previa, accesible y determinable conforme a los Estatutos, el Código de Ética o el presente Reglamento. Otras normas internas solo podrán integrar o desarrollar deberes disciplinarios cuando hayan sido válidamente adoptadas dentro de una habilitación estatutaria o normativa suficiente, sean vinculantes para la persona investigada y no creen por analogía, remisión genérica o vía administrativa una infracción o sanción que carezca de fundamento superior.

No procederá la creación de infracciones mediante analogía en perjuicio del investigado.

Artículo 7. Irretroactividad. Las normas disciplinarias desfavorables no tendrán efecto retroactivo.

Las disposiciones posteriores más favorables podrán ser consideradas cuando resulte jurídicamente procedente atendiendo a la naturaleza asociativa del régimen disciplinario.

Artículo 8. Presunción de inocencia. Toda persona sometida a procedimiento disciplinario será considerada no responsable mientras su responsabilidad no haya sido determinada mediante decisión motivada adoptada conforme al presente Reglamento.

La presentación de una denuncia no constituye prueba de responsabilidad.

Artículo 9. **Carga de la prueba.** Corresponde a quien sostiene la existencia de una infracción aportar elementos suficientes que permitan establecer los hechos que la fundamentan, sin perjuicio de las facultades de investigación atribuidas al órgano competente.

La falta de colaboración del investigado no suplirá la ausencia de prueba suficiente.

Artículo 10. **Derecho de defensa.** El investigado tendrá derecho a: a) conocer de manera clara los hechos atribuidos; b) conocer las normas presuntamente infringidas; c) acceder al expediente, salvo restricciones excepcionalmente justificadas; d) presentar alegatos; e) aportar documentos y demás medios de prueba lícitos; f) controvertir las pruebas presentadas en su contra; g) solicitar diligencias pertinentes; h) comparecer personalmente; i) hacerse asistir por abogado o persona de su elección; y j) formular los recursos establecidos en este Reglamento.

Artículo 11. **Derecho a no autoincriminarse.** Ninguna persona estará obligada a realizar declaraciones que impliquen admitir responsabilidad disciplinaria.

El ejercicio de este derecho no podrá ser considerado, por sí mismo, prueba de responsabilidad.

Artículo 12. **Imparcialidad.** Los integrantes de los órganos que intervengan en un procedimiento deberán actuar con independencia de criterio, objetividad e imparcialidad.

Quien tenga interés personal, profesional, económico o institucional directo en el asunto deberá abstenerse de intervenir.

Artículo 13. **Proporcionalidad.** Toda sanción deberá guardar proporción con la naturaleza, gravedad, circunstancias y consecuencias de la infracción.

Quedan prohibidas las sanciones arbitrarias, humillantes, discriminatorias o manifiestamente desproporcionadas.

Artículo 14. **Motivación.** Toda decisión que determine responsabilidad disciplinaria deberá contener exposición suficiente de los hechos establecidos, pruebas valoradas, argumentos esenciales de defensa, normas aplicadas, razonamiento que sustenta la responsabilidad y criterios utilizados para determinar la sanción.

Artículo 15. **Non bis in idem disciplinario.** Nadie podrá ser sometido nuevamente a un procedimiento disciplinario interno por los mismos hechos, fundamento y sujeto cuando exista una decisión disciplinaria definitiva sobre ellos, salvo los supuestos excepcionales expresamente admitidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 16. **Buena fe.** Las partes y quienes intervengan en el procedimiento deberán actuar conforme a la buena fe. El uso abusivo del procedimiento, incluyendo denuncias deliberadamente falsas o formuladas con intención manifiesta de perjudicar, podrá generar las consecuencias disciplinarias correspondientes cuando quien incurra en dicha conducta esté sometido al régimen disciplinario de ATRIRD.

III. Competencia Disciplinaria

Artículo 17. **Comité Disciplinario.** El Comité Disciplinario ejercerá exclusivamente las atribuciones que le reconocen los Estatutos Sociales y las normas internas válidamente adoptadas en desarrollo de estos. Su integración, elección, duración e incompatibilidades se regirán prioritariamente por los Estatutos Sociales.

Artículo 18. **Competencia personal.** La potestad disciplinaria solo podrá ejercerse respecto de aquellas personas que, conforme a los Estatutos, el Código de Ética y las normas institucionales válidamente adoptadas, se encuentren sometidas al régimen disciplinario de ATRIRD.

La pertenencia o vinculación con organismos nacionales o internacionales relacionados con ATRIRD no atribuirá, por sí sola, competencia disciplinaria sobre una persona.

Artículo 19. **Competencia material.** El Comité conocerá exclusivamente de hechos susceptibles de constituir infracciones éticas o disciplinarias comprendidas dentro del ordenamiento interno de ATRIRD. No determinará responsabilidad penal, civil, administrativa, laboral ni tributaria.

IV. Las Infracciones Disciplinarias

Garantía de tipicidad: Las disposiciones de este capítulo deberán aplicarse vinculando la conducta imputada con un deber específico, previo y accesible contenido en los Estatutos, el Código de Ética o este Reglamento. No constituirán infracción la crítica legítima, la expresión de opiniones profesionales, el ejercicio de derechos, la presentación de reclamaciones o denuncias de buena fe ni la comunicación lícita de hechos de interés público, aunque puedan resultar desfavorables para la imagen o reputación institucional.

Artículo 20. **Clasificación.** Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 21. **Infracciones leves.** Constituyen infracciones leves los incumplimientos formales o de menor entidad de los deberes éticos o institucionales que no ocasionen daño significativo ni comprometan sustancialmente la integridad o reputación de ATRIRD.

Artículo 22. **Infracciones graves.** Podrán considerarse graves, atendiendo a las circunstancias: a) incumplimientos relevantes del Código de Ética; b) conflictos de interés deliberadamente omitidos; c) utilización indebida de información confidencial; d) incumplimiento reiterado de obligaciones éticas; e) actuaciones que ocasionen perjuicio relevante a ATRIRD o a terceros; f) obstrucción deliberada de una investigación disciplinaria; y g) reincidencia en infracciones leves.

Artículo 23. **Infracciones muy graves.** Podrán considerarse muy graves: a) violaciones sustanciales de los principios fundamentales del Código de Ética; b) utilización deliberada de la condición institucional para realizar actuaciones fraudulentas o manifiestamente contrarias a la ley; c) corrupción, soborno o conductas equivalentes cuando hayan sido establecidas mediante elementos probatorios suficientes para fines exclusivamente

disciplinarios; d) revelación intencional de información confidencial que produzca o pueda razonablemente producir daños graves; e) falsificación o manipulación deliberada de documentos relacionados con ATRIRD; f) represalias contra denunciantes, testigos o participantes en un procedimiento disciplinario; y g) reincidencia en infracciones graves.

La calificación disciplinaria de una conducta contemplada en este artículo no constituirá declaración de responsabilidad penal.

V. Sanciones

Artículo 24. Principio de reserva estatutaria. Solo podrán imponerse sanciones compatibles con las previstas o autorizadas por los Estatutos Sociales.

Este Reglamento no podrá crear una sanción que exceda la potestad disciplinaria reconocida estatutariamente.

Artículo 25. Sanción. Para determinar la sanción se considerarán: gravedad de la conducta; intencionalidad; perjuicio ocasionado; beneficio indebidamente obtenido; reiteración o reincidencia; posición institucional ocupada; grado de cooperación; reparación voluntaria del daño; reconocimiento de los hechos; circunstancias atenuantes o agravantes; y antecedentes disciplinarios pertinentes.

La existencia de antecedentes no podrá utilizarse para establecer la comisión del hecho investigado, sino únicamente, cuando proceda, para graduar la consecuencia disciplinaria.

VI. Inicio del Procedimiento

Artículo 26. Formas de inicio. El procedimiento podrá iniciarse mediante denuncia, mediante comunicación de un órgano competente de ATRIRD o de oficio cuando el Comité tenga conocimiento documentado de hechos que razonablemente puedan constituir una infracción sometida a su competencia.

Artículo 27. Contenido de la denuncia. La denuncia procurará contener identificación del denunciante y denunciado, exposición clara de los hechos, documentación o evidencia disponible, fechas aproximadas y cualquier otra información pertinente. La ausencia de alguno de estos elementos no producirá automáticamente inadmisibilidad cuando existan datos suficientes para examinar razonablemente los hechos.

Artículo 28. Denuncias anónimas. Las comunicaciones anónimas no determinarán por sí solas responsabilidad disciplinaria. Podrán servir como información inicial cuando contengan datos objetivos, específicos y verificables que permitan desarrollar una investigación independiente.

VII. Admisibilidad e Investigación

Artículo 29. Examen preliminar. Recibida una denuncia, el órgano competente determinará si ATRIRD tiene competencia, si los hechos podrían constituir infracción, si existe información mínima verificable, si ha operado la prescripción, si existe decisión

disciplinaria definitiva sobre los mismos hechos y si concurre alguna causa manifiesta que haga improcedente continuar.

Artículo 30. Archivo preliminar. La denuncia podrá archivarse mediante decisión motivada cuando resulte manifiestamente ajena a la competencia de ATRIRD, carente de contenido disciplinario, prescrita, basada exclusivamente en afirmaciones imposibles de verificar y carentes de sustento objetivo, o reiterativa de hechos definitivamente decididos.

Artículo 31. Investigación. Admitido el asunto, podrán realizarse las diligencias razonablemente necesarias para determinar los hechos. Las diligencias deberán respetar los derechos fundamentales, la confidencialidad, el secreto profesional, la protección de información y las demás limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

ATRIRD no utilizará medios de investigación reservados legalmente a las autoridades públicas.

VIII. Formulación de Cargos y Defensa

Artículo 32. Formulación de cargos. Cuando existan elementos suficientes para continuar el procedimiento, se notificará al investigado un documento de cargos que contendrá los hechos atribuidos, circunstancias esenciales conocidas, disposiciones presuntamente infringidas, elementos probatorios relevantes disponibles, plazo concedido para defensa e indicación de los derechos que le asisten.

No podrá imponerse sanción por hechos sustancialmente diferentes de aquellos respecto de los cuales se haya permitido ejercer defensa.

Artículo 33. Notificación. Las actuaciones que afecten derechos o requieran respuesta deberán ser notificadas por medios que permitan razonablemente acreditar su recepción. Podrán utilizarse medios físicos o electrónicos reconocidos institucionalmente.

Artículo 34. Plazos. Los plazos deberán ser razonables y suficientes para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Cuando concurren circunstancias justificadas podrán concederse prórrogas, siempre que no produzcan dilaciones indebidas.

Los plazos para las notificaciones electrónicas comienzan cuando exista constancia razonable de recepción, no únicamente desde el envío. Si hay dudas sobre la recepción, debe emplearse un medio adicional.

IX. Prueba

Artículo 35. Libertad probatoria. Podrán admitirse todos los medios de prueba lícitos, pertinentes, útiles y razonablemente confiables.

Artículo 36. Prueba ilícita. No podrá fundamentarse una sanción en prueba obtenida mediante violación de derechos fundamentales o por medios manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico.

Artículo 37. Valoración. La prueba será valorada de manera conjunta, racional y motivada conforme a criterios de razonabilidad, coherencia, autenticidad, pertinencia y

confiabilidad. Ninguna sanción podrá descansar exclusivamente en rumores, conjeturas o afirmaciones no corroboradas cuando estas sean controvertidas.

X. Audiencia

Artículo 38. **Derecho a ser oído y audiencia.** En todo procedimiento disciplinario, la persona investigada tendrá derecho a ser oída, presentar alegaciones y controvertir los elementos utilizados en su contra antes de que se adopte una decisión adversa. Este derecho podrá ejercerse por escrito o mediante audiencia. La audiencia oral deberá celebrarse cuando la persona investigada la solicite razonablemente, cuando existan hechos controvertidos que requieran contradicción directa o cuando pueda imponerse una sanción de suspensión, pérdida de certificación, exclusión o efecto equivalente o cuando se discutan hechos relevantes, credibilidad de testimonios o pueda imponerse una sanción grave o muy grave.

Artículo 39. **Desarrollo.** La audiencia se realizará respetando igualdad, contradicción, respeto mutuo, confidencialidad y derecho de defensa. Podrá realizarse presencialmente o mediante medios tecnológicos que permitan identificar a los participantes y garantizar una comunicación adecuada.

Artículo 40. **Registro.** Se levantará constancia escrita de la audiencia y de sus aspectos esenciales.

XI. Abstención Y Recusación

Artículo 41. **Causas.** Deberá abstenerse quien tenga interés directo en el resultado; mantenga relación que comprometa razonablemente su imparcialidad; haya intervenido sustancialmente como denunciante, testigo o asesor de alguna de las partes en los mismos hechos; haya expresado anticipadamente una conclusión definitiva sobre la responsabilidad; o concurra cualquier circunstancia objetivamente capaz de generar duda razonable sobre su imparcialidad.

Artículo 42. **Recusación** El investigado podrá solicitar motivadamente la recusación de un integrante. La solicitud deberá resolverse antes de la decisión definitiva y sin participación decisoria del miembro recusado respecto de su propia recusación.

XII. Decisión

Artículo 43. **Deliberación.** Finalizada la instrucción, el Comité evaluará separadamente la existencia del hecho, participación del investigado, calificación disciplinaria, circunstancias modificativas y sanción que corresponda.

Artículo 44. **Estándar de suficiencia.** La responsabilidad disciplinaria deberá encontrarse sustentada en elementos probatorios suficientes, coherentes y convincentes que permitan alcanzar una conclusión razonada sobre la existencia de la infracción.

La duda sustancial que subsista después de valorada integralmente la prueba deberá favorecer al investigado.

Artículo 45. **Contenido de la decisión.** La decisión deberá contener identificación del expediente, antecedentes esenciales, hechos establecidos, alegaciones relevantes, valoración probatoria, fundamentos normativos, determinación de responsabilidad o inexistencia de esta, sanción cuando corresponda e indicación de los mecanismos de revisión disponibles.

XIII. Revisión y Recursos

Artículo 46. **Derecho de reconsideración o revisión.** Toda decisión sancionadora podrá ser recurrida por la persona afectada dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación. El recurso será conocido por el órgano estatutariamente competente, cuya integración deberá garantizar imparcialidad y excluir a quienes hayan participado decisoriamente en la resolución impugnada, salvo que los Estatutos dispongan válidamente un mecanismo diferente.

Párrafo. La decisión del recurso será escrita, motivada y notificada dentro de un plazo razonable. Ninguna disposición interna podrá interpretarse como renuncia o impedimento para acudir a los tribunales competentes en defensa de derechos constitucionales o legales.

Artículo 47. **Efectos.** El recurso suspenderá la ejecución de las sanciones de suspensión, cancelación de certificación, expulsión o cualquier otra susceptible de causar un perjuicio difícilmente reparable, salvo decisión excepcional, motivada y fundada en la necesidad de proteger derechos de terceros o evitar un riesgo grave e inmediato..

XIV. Prescripción

Artículo 48. **Principio de prescripción.** Las infracciones disciplinarias estarán sujetas a prescripción. Los plazos deberán guardar relación razonable con la gravedad de las infracciones y establecerse expresamente, con carácter previo, mediante la norma competente.

Las infracciones leves prescribirán al año; las graves, a los tres años; y las muy graves, a los cinco años, contados desde la realización del hecho o, en las infracciones continuadas, desde el cese de la conducta.

Mientras no exista un plazo de prescripción válidamente establecido y aplicable al hecho, no podrá suplirse esa ausencia mediante analogía perjudicial, extensión retroactiva o creación casuística por el órgano disciplinario. En ningún caso podrán aplicarse retroactivamente plazos o reglas de cómputo más desfavorables

Artículo 49. **Interrupción y suspensión.** Las causas de interrupción o suspensión deberán estar expresamente previstas y aplicarse restrictivamente en protección de la seguridad jurídica.

La prescripción se interrumpirá únicamente mediante la notificación válida de la formulación de cargos. En ningún caso podrá aplicarse retroactivamente un plazo más desfavorable para la persona investigada.

XV. Relación con Procedimientos Judiciales y Administrativos

Artículo 50. **Autonomía.** La existencia de un proceso judicial, penal, civil, laboral, tributario o administrativo relacionado con los mismos hechos no producirá automáticamente responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad ética será determinada independientemente dentro del ámbito de competencia de ATRIRD.

Artículo 51. **Suspensión.** El Comité podrá suspender motivadamente el procedimiento cuando su continuación pueda interferir con una investigación oficial; pueda afectar significativamente derechos fundamentales; dependa de la determinación previa de una cuestión cuya competencia corresponda exclusivamente a una autoridad pública; o resulte aconsejable por razones excepcionales de justicia procesal.

Artículo 52. **Decisiones de autoridades.** Las sentencias y decisiones firmes de autoridades competentes podrán ser consideradas conforme a su naturaleza y efectos jurídicos. La mera existencia de una denuncia, querella, investigación, auditoría, fiscalización o acusación no constituirá prueba automática de responsabilidad disciplinaria.

XVI. Lavado de Activos, Corrupción y Otras Conductas Ilícitas

Artículo 53. **Alcance disciplinario.** Cuando existan hechos relacionados con lavado de activos, financiamiento del terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, corrupción, soborno, fraude, defraudación tributaria u otras conductas ilícitas, ATRIRD limitará su actuación a determinar las consecuencias estrictamente éticas y disciplinarias comprendidas dentro de su competencia.

Artículo 54. **Autoridades competentes.** ATRIRD no sustituirá al Ministerio Público, los tribunales, la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero ni a ninguna otra autoridad competente.

Cuando exista una obligación legal de comunicación, colaboración o suministro de información, ATRIRD actuará conforme a la legislación aplicable y respetando las limitaciones derivadas del secreto profesional, confidencialidad y protección de información.

Artículo 54 bis. **Determinación de obligaciones en prevención de lavado de activos.** La existencia de referencias institucionales a prevención de lavado de activos no convierte por sí sola a ATRIRD, a sus miembros ni a todos los profesionales vinculados a ella en sujetos obligados respecto de cada actividad. La condición de sujeto obligado, los deberes de debida diligencia, conservación, reporte, abstención, colaboración o confidencialidad se determinarán exclusivamente conforme a la Ley núm. 155-17, sus modificaciones, reglamentos y normativa sectorial aplicable a la persona, actividad y operación concreta. Ninguna política interna ampliará deberes legales de reporte ni autorizará revelar información protegida fuera de los supuestos previstos por la ley.

XVII. Confidencialidad y Protección de Información

Artículo 55. **Confidencialidad.** Los procedimientos disciplinarios tendrán carácter reservado durante su tramitación, sin perjuicio de los derechos de defensa, obligaciones legales de información, requerimientos válidos de autoridad competente, ejecución legítima de decisiones disciplinarias y transparencia institucional cuando proceda y sea compatible con los derechos afectados.

Artículo 56. **Expedientes.** Los expedientes deberán conservarse mediante mecanismos razonables de seguridad, integridad, trazabilidad y acceso restringido.

Artículo 57. **Datos personales.** El tratamiento de datos personales deberá limitarse a la información adecuada, pertinente y necesaria para los fines legítimos del procedimiento. La información no podrá utilizarse posteriormente para fines incompatibles con aquellos que justificaron su obtención, salvo autorización o fundamento jurídico suficiente.

XVIII. Protección de Denunciantes y Participantes

Artículo 58. **Prohibición de represalias.** Queda prohibida cualquier represalia institucional contra quien, de buena fe, presente una denuncia, aporte información, participe como testigo o colabore legítimamente con una investigación. Esta protección no comprenderá las denuncias deliberadamente falsas ni actuaciones realizadas de mala fe.

XIX. Medidas Provisionales

Artículo 59. **Excepcionalidad.** Las medidas provisionales solo podrán adoptarse cuando estén expresamente autorizadas por los Estatutos o por una norma interna válidamente dictada dentro de una competencia estatutaria suficiente. No podrán inferirse poderes restrictivos por mera conveniencia administrativa ni utilizarse medidas provisionales para producir efectos equivalentes a una sanción no decidida.

Artículo 60. **Requisitos.** Toda medida provisional deberá ser excepcional, necesaria, proporcional, temporal, motivada y susceptible de revisión. Nunca podrá utilizarse una medida provisional como sanción anticipada.

XX. Ejecución y Registro

Artículo 61. **Ejecución.** Las decisiones disciplinarias serán ejecutadas por los órganos institucionales competentes conforme a los Estatutos.

Artículo 62. **Registro disciplinario.** ATRIRD podrá mantener un registro interno de decisiones disciplinarias para fines legítimos de cumplimiento, reincidencia, gobernanza y control institucional. El acceso estará limitado a las personas que requieran legítimamente dicha información.

XXI. Interpretación Y Supletoriedad

Artículo 63. **Interpretación conforme.** El presente Reglamento deberá interpretarse de forma compatible con la Constitución de la República Dominicana, legislación aplicable a las asociaciones sin fines de lucro, Estatutos Sociales de ATRIRD, Código de Ética y principios generales del debido proceso.

Artículo 64. **Aplicación subsidiaria de principios procesales.** Cuando exista una cuestión procesal no prevista, podrán utilizarse, exclusivamente como criterios orientadores y en cuanto resulten compatibles con la naturaleza privada del procedimiento, principios reconocidos por el derecho procesal dominicano, incluyendo los derivados del procedimiento civil, penal y laboral.

La aplicación subsidiaria no podrá convertir el procedimiento disciplinario en procedimiento jurisdiccional; atribuir poderes coercitivos reservados al Estado; modificar las competencias establecidas estatutariamente; restringir derechos mediante analogía; ni crear infracciones o sanciones no previstas.

XXII. Disposiciones Finales

Artículo 65. **Integración con el Código de Ética.** El presente Reglamento constituye el instrumento procesal de aplicación del régimen disciplinario vinculado al Código de Ética. El Código de Ética determinará primordialmente los deberes sustantivos y este Reglamento establecerá las garantías y mecanismos procesales para determinar su eventual incumplimiento.

Artículo 66. **Prohibición de ampliación de competencia.** Ninguna disposición podrá interpretarse de manera que amplíe las facultades del Comité Disciplinario más allá de lo establecido por los Estatutos Sociales.

Artículo 67. **Salvaguarda de legalidad.** La nulidad o inaplicabilidad de una disposición particular no afectará necesariamente las restantes disposiciones cuando estas puedan conservar autónomamente su validez y finalidad.

Artículo 68. **Normas anteriores.** A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sin efecto las disposiciones disciplinarias internas de igual o inferior jerarquía que le sean incompatibles, sin afectar situaciones jurídicas consolidadas ni aplicar retroactivamente disposiciones sancionadoras desfavorables.

Artículo 69. Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha y mediante el mecanismo de aprobación determinado por los Estatutos Sociales de ATRIRD.

Los procedimientos iniciados con anterioridad se regirán por las normas vigentes al momento de su inicio, salvo que la aplicación de una disposición posterior resulte jurídicamente procedente y más favorable para la persona sometida al procedimiento.

Disposición Transitoria

Dentro del plazo que determine el órgano competente después de la aprobación del presente Reglamento deberán adoptarse los protocolos operativos necesarios relativos a: recepción y registro de denuncias; administración de expedientes; notificaciones electrónicas; declaración y gestión de conflictos de interés; recusación y abstención; protección y clasificación de información; conservación documental; registro de decisiones disciplinarias; modelos de decisiones y comunicaciones; y mecanismos de seguimiento de sanciones.

Estos protocolos tendrán naturaleza administrativa y no podrán crear nuevas infracciones, sanciones ni competencias disciplinarias.

PROTOCOLO OPERATIVO DEL REGLAMENTO

La Asociación Tributaria de la República Dominicana, Inc. (ATRIRD), en cumplimiento de su Reglamento Disciplinario y de sus Estatutos Sociales, adopta el presente Protocolo Operativo como instrumento de desarrollo administrativo y procedimental destinado a asegurar una aplicación uniforme, transparente, ordenada y jurídicamente compatible del régimen disciplinario institucional.

Este Protocolo se fundamenta en la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales sobre derechos humanos vinculantes para la República Dominicana, los Estatutos Sociales de ATRIRD, el Código de Ética, el Reglamento Disciplinario y, en cuanto resulten jurídicamente aplicables según la naturaleza concreta del asunto, las disposiciones del derecho civil, comercial, penal, procesal, tributario, de protección de consumidores y usuarios, prevención de lavado de activos, protección de datos personales y demás legislación imperativa aplicable.

El presente Protocolo reconoce especialmente que el procedimiento disciplinario de ATRIRD tiene naturaleza privada, asociativa y ética. En consecuencia, sus órganos no sustituyen a los tribunales, al Ministerio Público, a la Administración Tributaria, a la Unidad de Análisis Financiero ni a ninguna otra autoridad pública.

Las referencias a normas procesales, penales, tributarias, comerciales o administrativas tendrán carácter complementario u orientador cuando jurídicamente corresponda y nunca podrán utilizarse para crear competencias, infracciones o sanciones no previstas en el ordenamiento institucional aplicable.

I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Protocolo establece los procedimientos operativos para la aplicación del Reglamento Disciplinario de ATRIRD, particularmente en materia de: recepción y registro de denuncias; administración de expedientes; notificaciones electrónicas; declaración y gestión de conflictos de interés; abstención y recusación; protección y clasificación de información; conservación documental; registro de decisiones disciplinarias; modelos de decisiones y comunicaciones; y seguimiento de sanciones.

Artículo 2. Fundamento normativo. El presente Protocolo se aplicará conforme al siguiente orden de prevalencia:

- Constitución de la República Dominicana y tratados internacionales vinculantes;
- Legislación imperativa aplicable;
- Estatutos Sociales de ATRIRD;
- Código de Ética;
- Reglamento Disciplinario;
- Presente Protocolo;
- políticas, formularios, instructivos y mecanismos administrativos derivados.

En caso de contradicción, prevalecerá la norma de superior jerarquía.

Artículo 3. Principios rectores. Toda actuación desarrollada bajo este Protocolo deberá observar: legalidad; seguridad jurídica; debido proceso; derecho de defensa; contradicción; imparcialidad; presunción de no responsabilidad; tipicidad; irretroactividad

desfavorable; proporcionalidad; razonabilidad; motivación; confidencialidad; protección de datos personales; buena fe; igualdad de trato; prohibición de discriminación; protección frente a represalias; respeto de las competencias reservadas a las autoridades públicas.

Artículo 4. Límites de la actuación disciplinaria. Ningún órgano o funcionario de ATRIRD podrá utilizar este Protocolo para:

- investigar penalmente;
- determinar responsabilidad penal;
- imponer sanciones estatales;
- ejercer facultades coercitivas reservadas a las autoridades públicas;
- determinar obligaciones tributarias con efectos propios de la Administración Tributaria;
- declarar responsabilidad civil o laboral con efectos jurisdiccionales;
- ampliar por analogía las infracciones disciplinarias;
- crear sanciones no previstas o autorizadas por los Estatutos;
- imponer obligaciones de reporte o revelación de información que no resulten de la legislación aplicable.

II. Marco Jurídico Especial Aplicable

Artículo 5. Constitución y garantías fundamentales. La aplicación del régimen disciplinario deberá respetar las garantías constitucionales que resulten aplicables a la naturaleza asociativa del procedimiento. De manera especial, deberán observarse las garantías relacionadas con defensa, imparcialidad, contradicción, presunción de inocencia, prohibición de doble juzgamiento, no autoincriminación, legalidad, prueba obtenida lícitamente y derecho a recurrir. Estas garantías se incorporan al procedimiento disciplinario en cuanto resulten compatibles con su naturaleza privada y asociativa.

Artículo 6. Derecho civil y responsabilidad. Las normas del derecho civil podrán utilizarse como criterios complementarios cuando sea necesario interpretar relaciones jurídicas privadas, obligaciones, representación, consentimiento, responsabilidad o efectos de actos jurídicos. Su aplicación no permitirá convertir al Comité Disciplinario en órgano jurisdiccional ni determinar responsabilidades civiles con efectos propios de una sentencia judicial.

Artículo 7. Derecho penal. Cuando los hechos denunciados puedan presentar características de una infracción penal, ATRIRD limitará su actuación a las consecuencias éticas y disciplinarias que se encuentren dentro de su competencia. La existencia de una denuncia, querella, investigación o acusación penal no constituirá automáticamente prueba de responsabilidad disciplinaria. Cuando exista una actuación de autoridad competente, ATRIRD actuará respetando las obligaciones legales de colaboración y las garantías de confidencialidad y secreto profesional que correspondan.

Artículo 8. Materia tributaria. Cuando un procedimiento involucre información tributaria, deberán respetarse las obligaciones de reserva, confidencialidad, secreto y utilización legítima de la información previstas por la legislación tributaria vigente. El Comité

Disciplinario no podrá sustituir las competencias de la Dirección General de Impuestos Internos ni determinar obligaciones tributarias mediante una decisión disciplinaria. La información tributaria recibida deberá utilizarse únicamente para la finalidad legítima para la cual haya sido obtenida y dentro de las competencias de ATRIRD.

Artículo 9. **Derecho procesal.** Los principios del derecho procesal civil y penal podrán utilizarse subsidiariamente como criterios orientadores cuando exista una cuestión procedimental no prevista, siempre que sean compatibles con la naturaleza privada del procedimiento, no atribuyan poderes públicos al Comité, no creen infracciones, no creen sanciones, no restrinjan derechos por analogía y no alteren las competencias estatutarias.

Artículo 10. **Materia comercial.** Las normas comerciales podrán ser consideradas cuando el hecho investigado involucre una relación jurídica de naturaleza comercial y dicha normativa resulte aplicable. No podrá presumirse que una disposición del régimen comercial resulta automáticamente aplicable a ATRIRD por el solo hecho de desarrollar actividades económicas, profesionales o institucionales.

Artículo 11. **Protección de consumidores y usuarios.** Cuando la actividad institucional de ATRIRD genere una relación jurídica comprendida dentro del ámbito de la legislación de protección de consumidores o usuarios, deberán respetarse las obligaciones y derechos imperativos que resulten aplicables. La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y sus normas complementarias no podrán utilizarse para atribuir al Comité Disciplinario competencias administrativas que correspondan a las autoridades públicas competentes.

Artículo 12. **Prevención de lavado de activos.** Las referencias a lavado de activos, financiamiento del terrorismo o conductas relacionadas serán tratadas exclusivamente dentro del ámbito de competencia disciplinaria de ATRIRD. La condición de sujeto obligado, las obligaciones de debida diligencia, conservación, reporte, abstención, colaboración o confidencialidad deberán determinarse conforme a la legislación vigente y a la condición concreta de la persona, actividad u operación. Ninguna disposición de este Protocolo convierte por sí misma a ATRIRD o a sus miembros en sujetos obligados bajo la Ley núm. 155-17. Cuando corresponda una obligación legal de comunicación o colaboración con una autoridad competente, ATRIRD deberá actuar conforme a la ley.

III. Recepción y Registro de Denuncias

Artículo 13. **Canales institucionales.** ATRIRD establecerá y publicará los canales autorizados para recibir denuncias. Podrán utilizarse, entre otros: comunicación escrita, correo electrónico institucional, formulario electrónico, entrega física o cualquier otro mecanismo aprobado institucionalmente que permita dejar constancia razonable.

Artículo 14. **Recepción.** Toda comunicación que razonablemente pueda constituir una denuncia disciplinaria será registrada. La recepción no significa admisión, formulación de cargos ni determinación de responsabilidad.

Artículo 15. **Contenido de la denuncia.** La denuncia procurará contener: identificación del denunciante, cuando no sea anónima; identificación de la persona denunciada;

descripción de los hechos; fechas o período aproximado; documentos disponibles; personas que puedan aportar información; y cualquier otro elemento relevante. La ausencia de alguno de estos elementos no determinará automáticamente el rechazo cuando existan datos suficientes para realizar el examen preliminar.

Artículo 16. **Denuncias anónimas.** Las denuncias anónimas podrán ser recibidas y evaluadas cuando contengan información concreta, objetiva y susceptible de verificación. No podrán generar por sí solas una decisión de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 17. **Registro.** Toda denuncia recibida deberá recibir un número o código de referencia. El registro inicial contendrá, cuando sea posible: fecha y hora; medio de recepción; identidad del denunciante; persona denunciada; resumen de los hechos; documentos recibidos; persona responsable de la recepción; y actuaciones iniciales.

Artículo 18. **Examen preliminar.** El órgano competente verificará: competencia; naturaleza disciplinaria; información mínima disponible; prescripción; existencia de decisión previa sobre los mismos hechos; posibles conflictos de interés; y demás circunstancias de procedencia.

IV. Administración del Expediente

Artículo 19. **Expediente único.** Cada procedimiento admitido tendrá un expediente individual. El expediente podrá ser físico, electrónico o híbrido.

Artículo 20. **Integridad.** El expediente deberá conservar integridad, autenticidad, trazabilidad, orden cronológico y control razonable de acceso.

Artículo 21. **Documentos.** Deberán incorporarse al expediente, según corresponda: denuncia; anexos; comunicaciones; notificaciones; diligencias; evidencias; declaraciones; formulación de cargos; defensa; recusaciones; decisiones interlocutorias; audiencia; decisión definitiva; recursos; y constancias de ejecución.

Artículo 22. **Acceso.** El acceso será concedido de acuerdo con el Reglamento, el derecho de defensa y las normas de protección de información. Las restricciones deberán estar justificadas y no podrán utilizarse para impedir arbitrariamente el ejercicio de defensa.

V. Notificaciones Electrónicas

Artículo 23. **Validez operativa.** ATRIRD podrá utilizar medios electrónicos para notificar actuaciones cuando permitan acreditar razonablemente el envío y recepción.

Artículo 24. **Requisitos.** La comunicación deberá identificar: expediente; destinatario; actuación; fecha; plazo; derechos que correspondan; y mecanismo para responder.

Artículo 25. **Constancia.** Deberá conservarse evidencia de: medio utilizado; dirección electrónica; fecha y hora; documento enviado; evidencia disponible de recepción; e incidencias.

Artículo 26. **Garantía del derecho de defensa.** Cuando exista duda razonable sobre la recepción de una actuación que afecte el derecho de defensa, ATRIRD procurará utilizar

un medio adicional razonable. Ninguna deficiencia meramente técnica deberá utilizarse para impedir injustificadamente el ejercicio de derechos.

VI. Conflictos de Interés, Abstención y Recusación

Artículo 27. **Deber de imparcialidad.** Toda persona que intervenga en un procedimiento deberá actuar con independencia, objetividad e imparcialidad.

Artículo 28. **Declaración.** Deberá declararse cualquier circunstancia que pueda generar un interés personal, profesional, económico o institucional incompatible con la intervención.

Artículo 29. **Abstención.** La persona que se encuentre comprendida en una causa de abstención deberá comunicarlo inmediatamente y abstenerse de intervenir en las actuaciones decisorias correspondientes.

Artículo 30. **Recusación.** El investigado podrá solicitar la recusación de un integrante del órgano competente mediante escrito motivado. La solicitud deberá indicar: persona recusada; causa; hechos; elementos de respaldo; y fecha.

Artículo 31. **Decisión.** La recusación deberá ser decidida antes de la decisión definitiva. La persona recusada no participará decisoriamente en la resolución de su propia recusación.

VII. Protección, Clasificación y Seguridad de la Información

Artículo 32. **Reserva.** Los procedimientos disciplinarios serán reservados durante su tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa y de las obligaciones legales de información.

Artículo 33. **Categorías.** La información podrá clasificarse como: pública; interna; reservada; o confidencial o especialmente protegida.

Artículo 34. **Información personal.** El tratamiento de datos personales deberá limitarse a información adecuada, pertinente y necesaria. ATRIRD deberá aplicar las medidas razonables de seguridad necesarias para evitar acceso, divulgación, alteración, pérdida o utilización indebida.

Artículo 35. **Información tributaria.** La información sometida a secreto o reserva tributaria mantendrá las restricciones derivadas de la legislación aplicable. El acceso interno no convierte dicha información en información de libre circulación institucional.

Artículo 36. **Información relacionada con lavado de activos.** Cuando el expediente contenga información relacionada con prevención de lavado de activos, se aplicarán las restricciones legales correspondientes. La información no deberá divulgarse a terceros salvo autorización, fundamento jurídico o requerimiento válido de autoridad competente.

Artículo 37. **Protección del denunciante.** Queda prohibida cualquier represalia institucional contra quien, actuando de buena fe, presente una denuncia, aporte información o participe como testigo. Esta protección no ampara denuncias deliberadamente falsas o actuaciones realizadas de mala fe, conforme al Reglamento.

VIII. Conservación Documental

Artículo 38. **Custodia.** Los expedientes serán conservados mediante mecanismos razonables de seguridad, integridad, trazabilidad y acceso restringido.

Artículo 39. **Plazos.** La conservación se realizará durante los plazos establecidos por las normas legales y políticas institucionales aplicables. Cuando exista una obligación legal de conservación superior a cualquier plazo interno, prevalecerá la obligación legal.

Artículo 40. **Prohibición de destrucción indebida.** No podrá destruirse o eliminarse documentación cuando exista obligación legal de conservarla, cuando forme parte de un procedimiento pendiente, cuando esté relacionada con un recurso pendiente o cuando su conservación resulte necesaria para cumplir una obligación jurídica vigente.

IX. Registro de Decisiones Disciplinarias

Artículo 41. **Registro.** ATRIRD podrá mantener un registro institucional de las decisiones disciplinarias definitivas.

Artículo 42. **Contenido.** El registro podrá contener: número de expediente; fecha; órgano decisor; persona sometida; hechos; calificación; decisión; sanción, cuando corresponda; recursos; firmeza; y estado de ejecución.

Artículo 43. **Uso.** El registro podrá utilizarse exclusivamente para fines legítimos de gobernanza, cumplimiento, reincidencia, seguimiento y control institucional. La información deberá manejarse conforme a las normas de confidencialidad y protección de datos.

X. Decisiones y Comunicaciones

Artículo 44. **Modelos institucionales.** ATRIRD utilizará, cuando sea conveniente, modelos uniformes para facilitar la gestión. Los modelos no sustituyen la valoración individual del caso.

Artículo 45. **Formulación de cargos.** La formulación deberá contener, como mínimo: hechos; circunstancias conocidas; normas presuntamente infringidas; elementos probatorios relevantes; plazo de defensa; y derechos reconocidos.

Artículo 46. **Decisión definitiva.** La decisión deberá contener: identificación del expediente; antecedentes; hechos establecidos; alegaciones relevantes; valoración probatoria; fundamentos normativos; determinación de responsabilidad o inexistencia; sanción, cuando corresponda; motivación de la sanción; y mecanismos de revisión.

Artículo 47. **Prohibición de decisiones estandarizadas.** No podrá utilizarse un modelo para justificar automáticamente una sanción. Cada decisión deberá estar motivada conforme a las circunstancias concretas del expediente.

XI. Seguimiento y Ejecución de Sanciones

Artículo 48. **Finalidad.** El seguimiento tiene como único objeto verificar la ejecución de las decisiones disciplinarias firmes.

Artículo 49. **Registro de ejecución.** Se registrará: decisión; fecha de firmeza; sanción; órgano responsable; fecha de inicio; actuaciones realizadas; incidencias; fecha de cumplimiento; y cierre.

Ninguna sanción será ejecutada antes de vencer el plazo de revisión o recurso, salvo medida provisional válidamente autorizada, motivada y necesaria para evitar un perjuicio grave.

Artículo 50. **Prohibición de agravación.** El seguimiento no podrá modificar, ampliar, agravar o sustituir una sanción ni imponer consecuencias adicionales, salvo mediante el procedimiento y por el órgano competente conforme al ordenamiento institucional aplicable.

Artículo 51. **Incumplimiento.** Cuando se detecte un posible incumplimiento de una decisión definitiva, se documentará la situación y se remitirá al órgano competente para determinar las actuaciones que correspondan conforme a los Estatutos, Código de Ética y Reglamento.

XII. Relación con Autoridades Públicas

Artículo 52. **Autoridades competentes.** ATRIRD reconocerá las competencias propias de los tribunales de justicia, Ministerio Público, Dirección General de Impuestos Internos, Unidad de Análisis Financiero, autoridades regulatorias, autoridades de protección de consumidores y usuarios y cualquier otra autoridad legalmente competente.

Artículo 53. **Requerimientos oficiales.** Cuando ATRIRD reciba un requerimiento de información de una autoridad pública, deberá verificarse identidad y competencia de la autoridad; alcance del requerimiento; fundamento jurídico; información solicitada; y restricciones derivadas del secreto profesional, confidencialidad y protección de datos. Cuando resulte necesario, deberá obtenerse asesoría jurídica antes de responder.

Artículo 54. **Prohibición de sustitución.** El procedimiento disciplinario interno no impedirá ni sustituirá las investigaciones o actuaciones de las autoridades públicas competentes.

XIII. Modelos y Formularios

Artículo 55. **Formularios oficiales.** Formarán parte del presente Protocolo, como instrumentos auxiliares:

- Anexo I: Formulario de recepción y registro de denuncia.
- Anexo II: Formulario de declaración de conflicto de interés.
- Anexo III: Formulario de abstención.
- Anexo IV: Solicitud de recusación.
- Anexo V: Decisión sobre recusación.
- Anexo VI: Formulación de cargos.
- Anexo VII: Acta de audiencia.
- Anexo VIII: Decisión disciplinaria.
- Anexo IX: Comunicación de decisión.

- Anexo X: Registro de ejecución y seguimiento.
- Anexo XI: Constancia de cierre de expediente.

XIV. Disposiciones Finales

Artículo 56. **Interpretación.** El presente Protocolo será interpretado de conformidad con la Constitución, legislación aplicable, Estatutos Sociales, Código de Ética y Reglamento Disciplinario de ATRIRD.

Artículo 57. **Norma de salvaguarda.** La nulidad, inaplicabilidad o incompatibilidad de una disposición particular de este Protocolo no afectará necesariamente las restantes disposiciones cuando estas puedan conservar su validez y finalidad.

Una irregularidad procesal solo ocasionara nulidad cuando haya producido indefensión o afectado sustancialmente una garantía, permitiendo subsanar los defectos que no causen perjuicio.

Artículo 58. **Prohibición de ampliación de competencia.** Ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse como ampliación de las competencias del Comité Disciplinario.

Artículo 59. **Revisión jurídica.** Antes de su aprobación definitiva, cualquier modificación que pueda afectar derechos fundamentales, protección de datos, secreto profesional, información tributaria, prevención de lavado de activos, relaciones con consumidores o procedimientos disciplinarios deberá ser sometida a revisión jurídica cuando la materia lo justifique.

Artículo 60. **Actualización normativa.** Las referencias legislativas deberán entenderse realizadas a las normas vigentes, sus modificaciones y normas complementarias. Cuando una reforma legislativa resulte incompatible con una disposición de este Protocolo, prevalecerá la norma de superior jerarquía.

Artículo 61. **Aprobación y vigencia.** El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha determinada por el órgano competente conforme a los Estatutos Sociales de ATRIRD.